

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, los memoriales que anteceden. Se deja constancia que dentro del término de traslado la señora Carmen Rosa López López, no contesto la demanda, esto por cuanto fue notificada por conducta concluyente a través de Auto 637 del 5 de mayo del año 2022. Sírvasse proveer. Palmira, 10 de junio del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 882

Palmira Valle, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia de secretaria se tendrá por no contestada la demanda por parte de la señora Carmen Rosa López López.

Ahora respecto de la notificación aportada de los demandados Gilberto Polo López y Liliana López, la misma no se tendrá en cuenta, como quiere que no cumple con los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, ni el artículo 291 del C. G del Proceso. Aunado a que las comunicaciones se remitieron a una dirección diferente a la registrada en el acápite de notificaciones, esto es LILIANA LÓPEZ LÓPEZ, calle 13 # 11-03 calle 9 # 8-57 Candelaria (V) y GILBERTOPOLO LÓPEZ -calle 9 # 8-57 Candelaria (V). En consecuencia, se ordena rehacer la misma, esto acorde con los artículos 291 y 292 del C. G del Proceso, toda vez que el citado Decreto Legislativo perdió vigencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta la información suministrada por el gestor judicial de la parte actora, se habrá de tener como nueva dirección de los señores LILIANA LÓPEZ LÓPEZ, y GILBERTOPOLO LÓPEZ, la calle 9 N. 8-61 Barrio San Cristóbal de Candelaria, a donde se deberán remitir las notificaciones de rigor con el cumplimiento de los requisitos legales.

Se verifica, igualmente que en el Auto 637 del 5 de mayo del año en curso, se relevó del cargo de curador ad litem a la abogada Lucero Plata, no obstante, se omitió indicar el nombre del nuevo curador designado, situación que se procede a corregir mediante la presente actuación de conformidad con el artículo 286 del C. G del Proceso.

Así mismo, atendiendo la respuesta suministrada por la Secretaria de tránsito de Candelaria -Valle, donde se manifiesta que se procedió a realizar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo con palcas NDA 685, tal información se habrá de colocar en conocimiento de las partes.

Por lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada Carmen Rosa López.

SEGUNDO: CORREGIR el Numeral cuarto del Auto Interlocutorio No. 637 del 5 de mayo del año 2022, designado como Curador Ad-litem de los herederos indeterminados del causante Santos Higinio López al doctor(a) MATILDE CASTRO OMEZ, abogado (a) litigante de este circuito judicial.

TERCERO: No tener en cuenta las notificaciones realizadas a los señores Gilberto Polo López y Liliana López López.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora a través de su apoderado judicial, para que se sirva realizar las notificaciones de los señores Gilberto Polo López y Liliana López López, en legal forma de conformidad con el artículo 291 y 292 del C. G del Proceso.

QUINTO: PONER en conocimiento el oficio radicado por la secretaria de transito y transporte del municipio de Candelaria-Valle.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 89 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 13 de junio del año 2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ca3070db7d83ab72338c6aad006e5dd4f45bd49e5b9fc6e8a12888849a196f**

Documento generado en 09/06/2022 05:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>